

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00375-00

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: SERGIO ARTURO TRUJILLO TURIZO

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Respecto del pago de la obligación dentro del proceso seguido por el Departamento de Antioquia, el cual genera el presente medio de control de repetición, tenemos que le corresponde a la entidad pública demandante la carga de la prueba, es decir el pago, el cual debe hacerse cumpliendo de manera estricta con las formalidades exigidas para que tal aspecto quede acreditado en debida forma dentro del proceso.

El tratadista Juan Gabriel Rojas López, en su libro Los Presupuestos Procesales en el Derecho Procesal Administrativo, segunda edición 2012, pág.143, señala:

“Al respecto ha sostenido el Consejo de Estado que para acreditar la cancelación de una suma de dinero en cumplimiento de una sentencia judicial, es necesario que el beneficiario de ésta, acredite que la obligación ha sido cumplida, puesto que las certificaciones que sobre el particular expida la entidad resultan insuficientes para el efecto. Ahora bien, también ha expresado dicha corporación judicial que la certificación que sobre el particular otorgue el beneficiario del pago, cualquiera que sea el medio utilizado para el efecto, requiere ser susceptible de valoración judicial para cuyo propósito debe cumplir los requisitos necesarios que permitan tenerlo como una prueba válida, esto es, que aquel se allegue en original o en copia auténtica”¹.

Sobre la forma de acreditar el pago, el artículo 1757 del Código Civil, señala que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”, y en Sentencia del 11 de febrero de 2009, se dijo:

“...al acreedor le corresponde demostrar el surgimiento de la obligación mediante la prueba del hecho jurídico generador de la misma, mientras el deudor debe demostrar la ocurrencia de hecho extintivo, lo cual, aplicado al caso concreto para efectos del cumplimiento de los requisitos de la acción de repetición, se materializa en el deber en el cual se encuentra la respectiva entidad pública demandante de probar el pago efectivo de la indemnización contenida en una sentencia a la víctima, **cuestión que podrá realizar mediante la aportación de la constancia de pago con la consiguiente prueba de su recibo por parte del acreedor o beneficiario, la entrega material de la suma adeudada**

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. CP: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 8 de julio de 2009. Radicación número: 11001-03-26-000-2002-00006-01 (22120).

o la consignación o transferencia que de dicha cantidad hubiere realizado el deudor a favor del acreedor”².

En relación con la prueba obrante a **folio 50**, consistente en el certificado suscrito por la Tesorera General del Departamento de Antioquia, mediante el cual hace constar que al señor LUIS GILDARDO DAZA OROZCO, se le canceló la suma de \$256.313.964 reconocidos mediante Resolución 052554 del 08 de junio de 2012, y que dicho pago se efectuó con el cheque No. 053427 del Banco de Occidente, cuenta No.405-01915-9, a nombre del apoderado FREDY ALONSO PELÁEZ GÓMEZ, se requiere al Departamento de Antioquia allegar constancia efectiva del pago el cual aduce fue cancelado mediante cheque No. 053427. Así bien, deberá aportar los comprobantes de pago, realizados en cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia del Consejo de Estado de fecha 12 de octubre de 2011, documentos que deberán indicar la modalidad de la transacción económica, el beneficiario de la misma, la fecha y el monto total cancelado, al igual, que copia de los demás documentos que sean referencia de la transacción realizada, así como constancia de pago de la obligación, recibido o paz y salvo por parte del apoderado de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que acredite que en efecto el dinero se consignó a su favor o conduzca a la certeza sobre la cancelación de la obligación.

2. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las partes³.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario

JCS

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, expediente: 29.926

³ Al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.